

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2013-14161 *Resolución de 13 de septiembre de 2013, por la que se inscribe la modificación estatutaria del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.*

Vista la solicitud presentada y la documentación que a la misma se adjunta, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, el Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, y demás normativa que resulta de aplicación, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, solicitó en fecha 3 de junio de 2013, la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria de la modificación de los estatutos acordada el 26 de abril de 2013.

Segundo. Con fecha 30 de julio de 2013, se emite informe de legalidad por la Asesoría Jurídica, requiriéndose al interesado la subsanación de las deficiencias observadas, el 22 de agosto de 2013, las cuales se subsanan, con fecha 5 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El órgano competente para la resolución relativa a la inscripción es la Secretaria General de la Consejería de Presidencia y Justicia, según determina el artículo 2.1 del Decreto 16/2003 de 6 de marzo.

Segundo. El artículo 3 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios profesionales, incluye entre los actos sujetos a inscripción en el Registro tanto los estatutos como sus modificaciones.

Por su parte, el apartado c) del artículo 4 del mencionado Decreto, establece que los estatutos y sus modificaciones se inscribirán en el registro, previo informe de su adecuación a la legalidad.

Tercero. Según establece el artículo 6.2 del Decreto 16/2003, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de datos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de datos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio.

Se acompaña a la solicitud presentada por el Colegio, el certificado del acta de la Junta General del Colegio de fecha 26 de abril de 2013, en la que se aprueban las modificaciones estatutarias propuestas, firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, así como el texto de los estatutos modificados.

Cuarto. Respecto al texto de la modificación los estatutos presentada por el Colegio, no se observa inconveniente, desde el punto de vista jurídico, para que proceda a su inscripción en el

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Registro de Colegios Profesionales, pues, tras las subsanaciones realizadas como consecuencia del informe emitido por la Asesoría Jurídica de Presidencia y Justicia resultan adecuados a la legalidad.

En consecuencia, vista la propuesta emitida por el Servicio de Entidades Jurídicas y el resto de los documentos obrantes en el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 c) del Decreto 16/2003, de 6 de marzo.

RESUELVO

Primero. Inscribir la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, acordada el 26 de abril de 2013, en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

Segundo. Ordenar la publicación de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria en el Boletín Oficial de Cantabria, según establece el artículo 16 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Frente a la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la consejera de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

Santander, 13 de septiembre de 2013.
El secretario general de Presidencia y Justicia,
Javier José Vidal Campa.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

ESTATUTO GENERAL

DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE CANTABRIA

(Con el fin de adaptarle a la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de Marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria) (Modificación para adaptarle a la Ley de Cantabria 3/2010, de 20 de Mayo, por la que se modifica la Ley 1/2001, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio)

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Los Colegios de Agentes Comerciales, creados por Real Decreto de 8 de Enero de 1926, con sus reformas posteriores, y en particular el Colegio de Cantabria se regirá en lo sucesivo por el presente Estatuto General.

2. El presente Estatuto tiene por objeto la regulación del Colegio de Agentes Comerciales de Cantabria, en el marco de lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de Marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria (en adelante, Ley 1/2001), en la Ley de Cantabria 3/2010, de 20 de Mayo, por la que se modifica la Ley 1/2001, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 3/2010), y en el resto del ordenamiento jurídico que sea de aplicación.

3. Dicho Estatuto se denominará "Estatuto General del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria", y tendrá la naturaleza y demás características previstas en la Ley 1/2001 y la Ley 3/2010.

4. Lo dispuesto en este Estatuto se entiende referido al ámbito estrictamente colegial y profesional, independientemente de los derechos y deberes propios de la relación jurídica en virtud de la cual se ejerce una profesión.

Artículo 2.- Ejercicio de la profesión.

1. Todas las personas con domicilio profesional único o principal en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que ejerzan u ostenten la profesión de Agente Comercial, estarán obligados a su incorporación en el colegio para poder ejercer la profesión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1/2001 y la Ley 3/2010.

2. También podrán ejercer la profesión quienes se encuentren incorporados a otros Colegios de Agentes Comerciales de España, en los supuestos y términos y con el alcance previstos en la legislación básica estatal y en la legislación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3.- Agente Comercial.

1. Se entenderá por Agente Comercial, a los efectos de la colegiación profesional definida en el artículo anterior, toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido.

2. A efectos de la colegiación en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, ésta lo será con el carácter de ejerciente para quienes desarrollen la profesión y de no ejerciente para quienes hayan cesado en su ejercicio o no se dediquen a la actividad pero deseen estar vinculados al Colegio con tal carácter.

3. Se considerarán también incluidos en la colegiación profesional de Agentes Comerciales, a los corredores privados de comercio, cuya función se limita a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato mercantil con independencia o imparcialidad frente a una y otra, sin dejar obligada a ninguna por su información.

4. A los anteriores efectos, es indiferente que las empresas para las que presten sus servicios los Agentes Comerciales sean nacionales, comunitarias o extracomunitarias.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Artículo 4.- Colegio oficial de Agentes Comerciales de Cantabria

1. El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria constituye la organización profesional colegial del Agente Comercial específica de Cantabria, y adopta la expresión jurídica de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley, reconocidas por el poder público estatal o autonómico competente, y dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su denominación oficial será:

- Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria.

3. El cambio de la denominación del Colegio requerirá lo fijado en el artículo 7 de la Ley 1/2001.

Artículo 5.- Ambito territorial.

1. El ámbito territorial del Colegio es el de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El ejercicio profesional contemplado en el presente Estatuto es el que tenga lugar en dicho ámbito territorial.

3. El Gobierno de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, garantizará el ejercicio de la Agencia Comercial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. - Fines y funciones.

1. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

2. El Colegio tendrá las funciones conferidas con carácter general a los Colegios Profesionales enunciadas en la Ley 1/2001 y la Ley 3/2010.

3. Será función del Colegio encargarse del cobro de honorarios a petición de los colegiados, en los casos en que el colegio tenga creados servicios adecuados y en las condiciones que se determinen por la Junta de Gobierno en cada caso particular.

Artículo 7.- Domicilio.

El Colegio tendrá su sede en el lugar que libremente determinen sus Juntas de Gobierno, y será el domicilio colegial, siendo su sede actual en Santander calle Juan de Herrera nº 5.

Artículo 8.- Regulación.

El ejercicio de la profesión de Agente Comercial, y el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, se regirán por la Ley 1/2001, la Ley 3/2010, y demás legislación aplicable, así como por el presente Estatuto y por los reglamentos contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 9.- Reglamentos.

1. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria podrá aprobar disposiciones, que adoptarán la forma de reglamentos, con observancia de lo dispuesto en este artículo.

2. Los reglamentos no podrán contravenir la legislación aplicable, ni lo dispuesto en el presente Estatuto.

3. Dichos reglamentos podrán regular cualquier materia o aspecto relacionados con la profesión de Agente Comercial, aunque no estén específicamente previstos o regulados en la legislación general o en el presente Estatuto.

4. La competencia para la aprobación de los reglamentos, que corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio, no podrá ser objeto de atribución a ningún otro órgano, ni de delegación alguna.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

TÍTULO II COLEGIACION

Artículo 10.- Requisitos

1. Para la colegiación son necesarios todos los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad española, pertenecer a la Comunidad Económica Europea, o haber obtenido la autorización especial para trabajar en España.
 - b) Poseer el título de Agente Comercial, expedido por el Organismo competente y superar las pruebas de aptitud que señale el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria.
 - c) No estar en situación de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - d) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establecen las leyes.
 - e) Abonar los derechos de incorporación o habilitación establecidos, que serán devueltos durante los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de denegación de la colegiación.
2. El cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior atribuye el derecho a incorporarse al Colegio.

Artículo 11.- Solicitud y su resolución

1. La solicitud de colegiación deberá ir acompañada de la documentación justificativa del cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo anterior. El requisito establecido en la letra c) de dicho artículo, será documentado mediante declaración jurada del solicitante, sin perjuicio de las facultades de inspección del Colegio.
2. El Colegio habrá de dictar resolución sobre la colegiación dentro del plazo de un mes desde que se hubiere presentado la solicitud cumpliendo todos los requisitos exigidos para ella.
3. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique al solicitante la resolución expresa oportuna, se deberá entender estimada la solicitud de colegiación.
4. El solicitante adquirirá la condición de colegiado desde la fecha que se determine en la resolución por la que se admita su colegiación.

Artículo 12.- Pérdida de la condición de colegiado e inhabilitación.

1. La condición de colegiado se perderá:
 - a) Por baja voluntaria comunicada por escrito al Colegio, debiendo adjuntar la documentación exigida por la Junta de Gobierno.
 - b) Por pérdida de los requisitos establecidos para la colegiación.
 - c) Por impago de las cuotas establecidas durante doce meses, previo su requerimiento de pago. Dicho requerimiento, en el que se hará constar las consecuencias del impago, se efectuará por correo, concediendo al colegiado un plazo de quince días para que presente, si es de su conveniencia, las alegaciones que estime oportunas; transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno resolverá sobre la procedencia de la baja. Si el impago de cuotas se extiende a período superior a tres e inferior a doce meses, tras la comunicación al colegiado en las mismas condiciones anteriores, la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión de sus derechos como tal colegiado.
 - d) Por incapacidad legal.
 - e) Por fallecimiento
2. En caso de inhabilitación, no se perderá la condición de colegiado, pero quedará suspendida durante el tiempo de inhabilitación a todos los efectos.

TÍTULO III.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 13.- Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los derechos que seguidamente se señalan:

- a) La permanencia en el Colegio, que le facultará para el ejercicio activo de la profesión de Agente Comercial, en cualquiera de sus modalidades, en tanto no pierda su condición de colegiado.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

- b) Recibir el apoyo del Colegio y de sus Organos de Gobierno ante cualquier persona o entidad pública o privada, en el ejercicio de su profesión.
- c) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos en la Junta de Gobierno y en cualquier otro órgano en el seno del Colegio y participar en la adopción de los acuerdos de la Junta General.
- d) Utilizar los servicios colegiales en las condiciones establecidas.
- e) Ser informados periódicamente de la marcha del Colegio, por medio de publicaciones, sesiones informativas, Juntas Generales u otros medios que la Junta de Gobierno establezca, y participar en las actividades organizadas por el Colegio.
- f) Utilizar la denominación de Agente Comercial y cuantas prerrogativas estén reconocidas a los Agentes Comerciales en su ejercicio profesional.
- g) Cuantos otros derechos se deriven de los anteriores o se establezcan mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Deberes de los colegiados

Los colegiados vendrán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Ejercer la profesión con arreglo a las normas deontológicas y técnicas establecidas.
- b) Actualizar sus conocimientos y técnicas de trabajo, y asegurar el adecuado nivel de calidad en los trabajos realizados.
- c) Cumplir éste Estatuto y sus normas de desarrollo, así como las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, con reserva de los recursos que le pudieran corresponder.
- d) Comparecer ante los órganos colegiales, cuando fuere requerido para ello, salvo causa justificada.
- e) Comunicar los cambios de domicilio que afecten al ámbito de la colegiación o a las notificaciones o comunicaciones colegiales, dentro de los treinta días siguientes.
- f) Asistir a las Juntas Generales.
- g) Ejercer los cargos colegiales para los que hubiere sido designado
- h) Satisfacer puntualmente las cuotas y demás cargas colegiales que estén establecidas.
- i) Todo Agente Comercial que ejerza su profesión, vendrá obligado a guardar el secreto profesional de todos aquellos conocimientos que obtenga por dicho ejercicio y que pudieren perjudicar a terceros.
- j) Deberá respetar y guardar la debida consideración a los compañeros de profesión.
- k) Abstenerse de ostentar representaciones de casas similares o del mismo ramo, sin consentimiento de la empresa respectiva, excepto en aquellos supuestos en que, por los usos y costumbres de la sección a la que pertenezca, sea compatible aquella llevanza.

Artículo 15.- Habilitación

Los Profesionales de la Unión Europea, equivalentes a los Agentes Comerciales, podrán ser habilitados por el Colegio de Agentes Comerciales de Cantabria, según el ordenamiento jurídico, y con las siguientes condiciones:

- a) La habilitación atribuirá el derecho a ejercer la profesión de Agente Comercial en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el tiempo para el que se haya otorgado.
- b) El habilitado deberá cumplir los demás requisitos exigidos para el ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c) La habilitación podrá ser temporal o indefinida, para una operación concreta o para todas las que se realicen.
- d) La habilitación comenzará a regir en el momento en que la misma sea regulada reglamentariamente.

Artículo 16.- Sociedades Profesionales

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

El Colegio determinará reglamentariamente los supuestos de ejercicio profesional mediante sociedades Profesionales y establecerá su regulación.

TÍTULO IV.- REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Potestad disciplinaria

1. Los Colegios podrán imponer sanciones a los colegiados por actos u omisiones realizados con motivo de su ejercicio profesional o de su pertenencia colegial, que sean contrarios a las normas establecidas en este Estatuto.
2. Dicha potestad disciplinaria corresponderá al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España cuando los hechos afecten a un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio.
3. El presente régimen disciplinario, es independiente de la responsabilidad civil o penal.

CAPITULO 2.- DE LAS FALTAS

Artículo 18.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a) La vulneración de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/2001.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para terceros.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o encontrándose incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- f) La comisión de, al menos, dos faltas graves en el plazo de dos años.
- g) El incumplimiento de las obligaciones colegiales, reglamentarias o estatutarias, o de los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio, cuando ocasionen un perjuicio grave para el Colegio, o para otros Agentes Comerciales, para el cliente o para terceras personas. En todo caso, la falsedad, inexactitud o falta de veracidad graves en las comunicaciones e informaciones realizadas a cualquier órgano o servicio del Colegio.

Artículo 19.- Faltas graves

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte perjuicio para terceros.
- b) La ofensa grave a la dignidad de otros Agentes Comerciales o de los órganos de gobierno de la profesión y de las personas o instituciones con quienes se relacione como consecuencia del ejercicio profesional, así como cualquier tipo de agresión a los mismos.
- c) Los actos constitutivos de competencia desleal.
- d) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos.
- e) La comisión de, al menos, tres infracciones leves en el plazo de un año.
- f) La emisión de facturas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

- g) Las actuaciones profesionales constitutivas de faltas según las leyes penales o de ilícito, con perjuicio para el cliente, según las leyes civiles.
- h) El incumplimiento de las obligaciones colegiales, reglamentarias o estatutarias, o de los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno del Colegio, dentro de sus competencias, cuando ocasionen un perjuicio para el Colegio, para otros Agentes Comerciales, para el cliente o para terceras personas.

Artículo 20.- Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones colegiales, reglamentarias, estatutarias o profesionales, o de los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando no ocasionen perjuicio para el Colegio, o para otros Agentes Comerciales, para el cliente o para terceras personas.
- b) La falta de respeto hacia el cliente o hacia otros Agentes Comerciales que no conlleve publicidad ni sea de gravedad.
- c) La comunicación a terceros sin causa justificada de datos conocidos con ocasión del ejercicio profesional, cuando no se derive de ello perjuicio alguno para el cliente o para otros.
- d) La vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional o la relación con el Colegio, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

CAPÍTULO 3.- SANCIONES, PRESCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 21.- Sanciones.

Las sanciones serán las siguientes:

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día y veinte años.
 - b) Multa comprendida entre 3.000,01 y 30.000,00 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de un año.
 - b) Multa comprendida entre 300,01 y 3.000,00 euros.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa que no exceda de 300,00 euros.
4. Cuando el infractor hubiere obtenido beneficio económico a consecuencia de la infracción, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación de dicho beneficio económico de los límites máximos previstos en los números anteriores con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta.
5. Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.
6. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que hubieren podido incurrir los sancionados.
7. El producto de las multas que el Colegio perciba en ejercicio de su potestad disciplinaria será destinado íntegramente a promover programas de formación profesional permanente. A tal efecto, se adoptarán y ejecutarán, en virtud del procedimiento que corresponda, las medidas pertinentes de acuerdo con la normativa establecida en cada caso.

Artículo 22.- Prescripción de las faltas y de las sanciones.

La prescripción de las faltas y de las sanciones será la siguiente:

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.
4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 23.- Publicidad.

Los acuerdos de imposición de sanciones serán dados a conocer por medio del tablón de anuncios existente en la sede del Colegio.

CAPÍTULO 4.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.- Disposiciones generales.

1. El régimen sancionador previsto se ejercitará de acuerdo con los principios de irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y publicidad para los afectados.
2. No podrá acordarse sanción alguna sin la incoación del oportuno expediente, en el que deberán garantizarse, como mínimo, los principios de presunción de inocencia, audiencia al afectado, motivación de la resolución final y separación del órgano instructor y del decisor.
3. Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos en materia disciplinaria podrán abstenerse de declarar en los mismos, así como de formular alegaciones en los plazos establecidos al efecto, sin que tal conducta implique por sí misma nueva responsabilidad disciplinaria, pero sin que ello impida ni suspenda la continuación de las actuaciones.

Artículo 25.- Responsabilidad penal y suspensión preventiva.

1. Aún cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones penales, se continuará la tramitación del expediente disciplinario pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción.
2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, como medida preventiva, cuando se estime que del ejercicio profesional pudieran derivarse daños y perjuicios graves a terceros, la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados sometidos a procesamiento, mediante resolución fundada. El acuerdo de suspensión habrá de ser notificado al afectado, quien podrá recurrirlo conforme a las disposiciones del presente Estatuto. La suspensión podrá prolongarse mientras dure el procedimiento.

Artículo 26.- Tramitación, comunicaciones, notificaciones y prórrogas de plazos.

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose a la presente regulación, así como su tramitación, comunicaciones y notificaciones y, en lo no previsto en ésta, a la legislación del procedimiento administrativo, que será supletoria con carácter general.
2. Las notificaciones deberán ser hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado a su Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

comunicado reglamentariamente su eventual traslado. Si no pudiera efectuarse la entrega en dicho domicilio a persona alguna relacionada con el inculpado por razón de parentesco o de permanencia en el mismo, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su anuncio en el tablón de anuncios del Colegio.

3. Los plazos establecidos en la presente regulación podrán ser prorrogados, salvo disposición expresa en contrario, a propuesta razonada del ponente o instructor, aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio, antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o al recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que procedan al respecto en actuaciones o recursos ulteriores.

Artículo 27.- Iniciación de actuaciones.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, ya sea por su propia iniciativa o en virtud de denuncia o comunicación de otras personas u organismos.

2. El denunciante o comunicante de los hechos a que se refiere el procedimiento disciplinario no tendrá la condición de parte en el mismo, pero tendrá derecho a que se le dé traslado del acuerdo de iniciación del procedimiento y a que se le notifiquen los acuerdos de archivo de las actuaciones o de imposición de sanciones, contra los que podrá formular los recursos pertinentes.

Artículo 28.- Información previa.

1. La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar la realización de una información previa; en tal caso, en el acuerdo de incoación del procedimiento de información previa se designará un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, que tendrá la condición de ponente de dicha información.

2. Se iniciará con la ratificación del denunciante, salvo que en el acuerdo de incoación se exprese que no sea necesaria.

3. En el primer caso el denunciante se deberá ratificar en el plazo de diez días desde que se le comunique la apertura de la información previa, transcurridos los cuales sin hacerlo, se darán por concluidas las actuaciones y se archivarán sin más trámites, mediante la correspondiente diligencia del ponente.

4. Producida la ratificación o en los casos en los que no se considere precisa, el ponente notificará al colegiado afectado la incoación de la información previa y le dará traslado de la denuncia o hechos a que la misma se refiera, para que, en el plazo improrrogable de diez días, formule las alegaciones y presente los documentos que estime convenientes.

5. El ponente podrá practicar las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria y habrá de concluir la información previa en el plazo de dos meses desde su apertura, formulando alguna de las siguientes propuestas:

- a) Propuesta de sobreseimiento definitivo o provisional de las actuaciones, cuando de las mismas no resulten indicios de responsabilidad disciplinaria, se hubiere extinguido ésta o en la presunta infracción no resulte participación del inculpado.
- b) Propuesta de sanción como falta leve.
- c) Propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad disciplinaria de mayor gravedad, imputables a un colegiado determinado, que no estuviere extinguida ni prescrita.

6. Dichas propuestas habrán de ser elevadas por el ponente a la Junta de Gobierno del Colegio para la adopción del acuerdo pertinente.

7. Los acuerdos serán notificados al colegiado afectado en todo caso. Cuando el acuerdo le imponga sanción por falta leve, se le expresará su derecho a recurrir en los términos previstos en este procedimiento.

8. También se notificarán al denunciante o comunicante dichos acuerdos, cuando archive las actuaciones o imponga sanción por falta leve, expresándole su derecho a recurrir en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 29.- Apertura de expediente disciplinario.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 30.- Del Instructor y Secretario.

El propio acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará al Instructor y al Secretario del expediente, que podrán ser sustituidos con posterioridad si se considerase oportuno. Tanto el Instructor como el Secretario habrán de ser necesariamente miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Dicha designación, así como su posible variación y la apertura del expediente, será notificada al colegiado inculcado y a los designados para ostentar los cargos de Instructor y Secretario.

La excusa para la aceptación de los nombramientos de Instructor y Secretario de un expediente será apreciada y aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio.

El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y Secretario designados, sobre lo que resolverán, según el caso, los mismos órganos de Gobierno.

Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de la legislación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Las resoluciones que en este sentido se dicten no serán recurribles, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos posteriores.

3. El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 31.- Pliego de cargos.

En el plazo de quince días desde la apertura del expediente disciplinario y la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso; comprenderá los hechos imputados al inculcado; y se expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan ser de aplicación, con referencia concreta a los preceptos correspondientes.

Artículo 32.- Contestación al pliego de cargos.

1. El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de los documentos que estime de interés.

2. El inculcado podrá proponer, en la misma contestación, la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 33.- Período de prueba.

1. El Instructor dispondrá del plazo de quince días para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, plazo que se computará desde la contestación al pliego de cargos o desde el transcurso del plazo establecido para ello sin hacerlo.

2. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos posteriores.

3. Para la práctica de las pruebas que haya de realizar el propio Instructor, se notificará al inculcado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 34.- Propuesta de resolución.

1. El Instructor, dentro de los diez días siguientes, redactará propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivará en su caso la denegación de pruebas, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que considere cometida y señalará la responsabilidad del inculcado, así como la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que, en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Artículo 35.- Resolución del expediente.

1. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, sin ulteriores trámites, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Colegio para que, en el plazo de quince días, acuerde la resolución pertinente o, en su caso, ordene al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

2. Cuando acuerde devolver el expediente para la práctica de nuevas diligencias, el Instructor, antes de remitirlas de nuevo, dará vista al inculpado para que alegue cuanto estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente como Instructor o Secretario.

Artículo 36.- Recursos.

1. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario, ni los adoptados durante su tramitación, sin perjuicio de las alegaciones que procedan en el recurso que se interponga contra el acuerdo que resuelva el expediente disciplinario y en las actuaciones y recursos posteriores.

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio que sean recurribles, lo serán ante el Consejo General de Colegios de los Agentes Comerciales de España, mediante recurso de alzada que deberá interponerse en el plazo de un mes desde su notificación.

CAPÍTULO 5.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 37.- Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno del Colegio en el ámbito de sus competencias, en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

2. No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar la suspensión de la ejecución, de oficio o a solicitud del interesado, cuando se acredite la interposición del pertinente recurso contencioso-administrativo y mientras se sustancia, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio procedimiento contencioso-administrativo conforme a la legislación vigente.

3. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas, en los términos previstos en el presente Estatuto, una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea luego judicialmente revocado, deberá darse análoga publicidad a tal revocación.

4. Las sanciones que impliquen inhabilitación, habrán de ser comunicadas al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

Artículo 38.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Rehabilitación.

1. La extinción de la responsabilidad disciplinaria se regirá por las siguientes reglas:

a) La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, la muerte del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

b) Si durante la substanciación del procedimiento sancionador se produjere la muerte del inculpado, se dictará resolución declarando extinguido el procedimiento sancionador.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

c) La baja en el Colegio respectivo no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en cualquier Colegio de Agentes Comerciales.

2. La rehabilitación se regirá por las siguientes reglas:

a) Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- Si la falta es leve, a partir de los seis meses siguientes.
- Si la falta es grave, a partir de los dos años siguientes.
- Si la falta es muy grave, a partir de los cuatro años siguientes.

b) La rehabilitación se acordará de no haberse acreditado en el expediente la comisión de hechos análogos a los que motivaron la sanción, durante el tiempo transcurrido desde la imposición de la misma, procediéndose a la cancelación de la anotación de la sanción en el expediente del colegiado.

c) La cancelación corresponde a la competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.

d) La Junta de Gobierno del Colegio remitirá al Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España testimonio de la resolución que adopte en el expediente de rehabilitación.

TÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS

CAPÍTULO 1.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 39.- Descripción de los órganos colegiales.

1. La organización del Colegio se estructura en los siguientes órganos:
 - a) La Junta General.
 - b) La Junta de Gobierno.
 - c) La Comisión Permanente.
 - d) El Presidente.
 - e) El Vicepresidente.
 - f) El Secretario.
 - f) El Tesorero.
 - g) El Contador.
2. Sin perjuicio de la necesaria existencia de dichos órganos, la Junta de Gobierno podrá crear otros en los términos que la misma establezca.

CAPÍTULO 2. LA JUNTA GENERAL

Artículo 40.- Naturaleza y composición.

La Junta General es el órgano supremo del Colegio, y la integran la totalidad de los colegiados inscritos en cada Colegio que han adquirido la condición de tales hasta el día anterior inclusive al de la

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

fecha de celebración de la Junta General de que se trate, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus obligaciones.

Artículo 41.- Clases y competencia.

Tiene el carácter de Junta General Ordinaria la que tenga por objeto la aprobación o no de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) El presupuesto del Colegio.
- b) Las cuentas del Colegio.
- c) El informe de la Junta de Gobierno sobre el conjunto de las actividades realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior a la Junta General de que se trate.

Tienen el carácter de Junta General Extraordinaria todas las reuniones de dicho órgano que tengan por objeto cualesquiera otros asuntos diferentes a los enunciados para la Junta General Ordinaria.

Las Juntas Ordinaria y Extraordinaria se regirán por las mismas normas salvo que se haya dispuesto alguna diferencia expresa en los presentes Estatutos.

Artículo 42.- Convocatoria. Tiempo y lugar.

1. La facultad de convocar la Junta General corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, la Junta de Gobierno vendrá obligada a convocar la Junta General en los siguientes supuestos:

- a) Para dar cumplimiento a la aprobación del presupuesto y de las cuentas del Colegio.
- b) Cuando medie petición escrita de, al menos, el 20 por ciento de los colegiados, debiendo ser, al menos, el 10 por ciento colegiados ejercientes.

2. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día comprensivo de todos los asuntos a tratar, así como del lugar, fecha y hora de la reunión. La convocatoria habrá de incluir, necesariamente, los asuntos señalados en la solicitud a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

3. La convocatoria se transmitirá a los colegiados a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Directamente al domicilio que conste de los mismos en el Colegio, por correo al menos con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración de la Junta General de que se trate, salvo que medie urgencia, en cuyo caso, se realizará con la mayor brevedad posible.
- b) Mediante anuncio inserto en un diario en el ámbito territorial del Colegio, con la misma antelación.
- c) Mediante anuncio inserto en el tablón de anuncios del Colegio, con la misma antelación.
- d) Mediante publicaciones propias de cada Colegio.

4. Desde la fecha de antelación indicada, estará a disposición de los colegiados, en la sede del Colegio, la documentación relativa a los asuntos comprendidos en el orden del día.

5. La Junta General Ordinaria habrá de celebrarse necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada año.

6. El lugar de la reunión será la sede del Colegio, salvo que en la convocatoria se indique otro de modo expreso.

Artículo 43.- Organización

1. Ocuparán la Presidencia y la Secretaría de la reunión de la Junta General quienes ostenten los mismos cargos en la Junta de Gobierno y, en su defecto, quienes les hayan de sustituir en esta última en caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal.

2. El Presidente dirigirá las reuniones determinando las intervenciones orales, réplicas y debates, realizando las propuestas de votación pertinentes y resolviendo cuantas dudas puedan plantearse. Podrá establecer el número de intervenciones y su duración, así como los turnos a favor y en contra y el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

3. El Secretario deberá redactar el acta.

Artículo 44.- Asistencia

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

1. Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta General del Colegio.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno tienen el deber de asistir a las reuniones de la Junta General, salvo excusa comunicada al Presidente del Colegio.

Artículo 45.- Constitución

La Junta General se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asistentes en segunda convocatoria.

Artículo 46.- Acuerdos

1. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría simple.
2. Los acuerdos podrán adoptarse por votación a mano alzada o por votación nominal, abierta o secreta, de acuerdo con la decisión que adopte la Presidencia.

Artículo 47.- Actas

1. De cada reunión de la Junta General se extenderá un acta que será aprobada en los quince días siguientes por quienes hayan ocupado la Presidencia y la Secretaría de la reunión de que se trate, quienes la firmarán seguidamente. En el caso de que en dicho plazo no se hubiere producido la aprobación del acta, la misma corresponderá a la Junta de Gobierno y será firmada por el Presidente y Secretario del Colegio.
2. El acta recogerá una indicación sucinta del desarrollo de la reunión y los acuerdos adoptados. También recogerá las observaciones, reparos y votos contrarios formulados por los asistentes por escrito o verbalmente en el curso de la reunión, cuando los mismos pretendan su reflejo en el acta.
3. El Presidente del Colegio se encuentra expresamente facultado para elevar a instrumento público todos los acuerdos de la Junta General.
4. Las certificaciones de las actas, que se librarán en el plazo máximo de cinco días a partir de la recepción de la petición, deberán ser expedidas y firmadas por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Presidente del mismo.

Capítulo 3.- La Junta de Gobierno

Artículo 48.- Finalidad

La Junta de Gobierno es el órgano de ejecución y gestión de los acuerdos de la Junta General y de desarrollo permanente de la administración del Colegio, ejerciendo la potestad disciplinaria y las demás funciones que le atribuye el Estatuto.

Artículo 49.- Composición y duración

1. La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de vocales no inferior a seis ni superior a doce en proporción al número de colegiados.
2. No obstante, la Junta General podrá ampliar o disminuir el número de miembros de la Junta de Gobierno para adecuar la proporcionalidad a los incrementos o disminuciones del número total de colegiados, aunque la ampliación o disminución solo producirá efecto a partir del siguiente proceso electoral a la Junta de Gobierno.
3. Los cargos de la Junta de Gobierno tienen una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En la primera renovación, vacarán los cargos de Vicepresidente, Contador, Secretario y Vocales de número par y, en la segunda, los de Presidente, Tesorero, y Vocales de número impar.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán continuar ostentando dicha condición más allá del término señalado anteriormente, cuando aún no hayan tomado posesión los resultantes del siguiente proceso electoral habido para la renovación de la Junta de Gobierno y con un máximo de doce meses a contar desde aquél término, salvo que la Junta General autorice un mayor plazo debido a circunstancias extraordinarias y urgentes. La prolongación del mandato contemplada en este apartado no supondrá merma de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno y a sus miembros.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Artículo 50.- Competencias

1. Corresponde a la Junta de Gobierno la plena gestión, dirección, administración, gobierno y representación del Colegio, y a tal efecto tiene competencia para realizar toda clase de actos de disposición y de administración, para celebrar cualesquiera contratos, para detentar, adquirir, modificar y extinguir todo tipo de situaciones y relaciones jurídicas, y ejercitar acciones de cualquier orden y naturaleza sin más limitaciones que las establecidas en el presente Estatuto.

2. Quedan fuera de la competencia de la Junta de Gobierno los asuntos que corresponden en exclusiva a la Junta General, así como los que se atribuyan a otros órganos del Colegio con correlativa y expresa pérdida de competencia para la Junta de Gobierno.

3. A título enunciativo, la Junta de Gobierno podrá ejercer las siguientes facultades:

a) El impulso del procedimiento de la aprobación y reforma del Estatuto, la propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan, la elaboración del presupuesto y las cuentas del Colegio, la potestad disciplinaria sobre los colegiados, la asistencia al órgano plenario y cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los Reglamentos y el Estatuto.

b) Resolver sobre la admisión de nuevos colegiados.

c) Establecer los derechos por utilización de los distintos servicios.

d) Facilitar a los Tribunales y autoridades de cualquier orden las designaciones de colegiados llamados a intervenir como perito, constituyendo a tal efecto uno o más turnos de actuación profesional, de acuerdo con las normas de funcionamiento que apruebe.

e) Establecer las normas que deben observar los colegiados en el ejercicio de la profesión.

f) Velar por la independencia de sus colegiados para el cumplimiento de sus deberes profesionales y para su debido respeto.

g) Actuar para que sean cumplidas por los Agentes Comerciales las normas relativas al ejercicio profesional, tanto en lo relativo a la consideración debida a otros colegiados, como respecto de los destinatarios de sus servicios profesionales, exigiendo la debida corrección y un comportamiento competente profesionalmente.

h) Mantener el nivel de calidad de los servicios profesionales de los Agentes Comerciales y la actualización de sus conocimientos, impidiendo el ejercicio de la profesión por quienes carezcan de la titulación y conocimientos requeridos en cada caso; combatiendo el intrusismo y denunciando las incompatibilidades.

i) Convocar las Juntas Generales y la elección de cargos de la Junta de Gobierno.

j) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las diferencias surgidas en cuanto a la ejecución o retribución de los trabajos profesionales realizados por los Agentes Comerciales.

k) Crear, impulsar y desarrollar las Comisiones que sean necesarias para los fines de la corporación y otorgarles las facultades que sean procedentes.

l) Concertar acuerdos o convenios de colaboración con todo tipo de entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de los fines corporativos.

m) Resolver sobre la edición de publicaciones del Colegio y determinar sus órganos de redacción y dirección en su caso.

n) Desarrollar actividades de formación mediante cualesquiera fórmulas de gestión directa o concertada con otras entidades, pudiendo promover la constitución de centros docentes o institutos universitarios y participar en sus actividades.

o) Defender a los colegiados en el ejercicio de sus funciones profesionales o con motivo de éstas, ante los organismos públicos.

p) Ejercer el derecho de petición ante toda clase de autoridades y organismos.

q) Emitir informes y dictámenes en las materias que le sean solicitadas por las Administraciones Públicas.

r) Y cualquier otra función que no esté legalmente atribuida a otros órganos de la colegiación, siempre y cuando pueda redundar en beneficio de la misma.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Artículo 51.- Régimen electoral y convocatoria de elecciones

1. Las personas componentes de la Junta de Gobierno serán elegidas de entre todos los colegiados, por la Junta General, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, en el modo establecido en el presente Estatuto, sin que los que ostenten la condición de no ejercientes puedan exceder del treinta y uno por ciento.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno la convocatoria de las elecciones, sin que dicha facultad pueda ser objeto de atribución a ningún otro órgano, ni de delegación alguna.
3. En el periodo comprendido entre los tres meses y los dos meses inmediatamente anteriores al término de los cuatro años, la Junta de Gobierno convocará elecciones para la renovación parcial o total, si a ello hubiere lugar, de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha de la votación.
4. La convocatoria deberá ser cursada, para su comunicación a los colegiados, en los diez días siguientes a aquella, y publicada dentro del mismo plazo en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 52.- Censo electoral

1. El censo de los colegiados con derecho a voto será expuesto en la sede colegial el día en que tenga lugar la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios del Colegio y se mantendrá así ininterrumpidamente hasta el día de la votación.
2. Dicho censo comprenderá a todos los colegiados inscritos el primer día del mes natural anterior a aquel en que se publique la convocatoria.
3. En la semana siguiente a esa fecha podrán formularse reclamaciones ante la Junta de Gobierno, la cual las resolverá en los tres días hábiles siguientes a su presentación. Cuando las resoluciones modifiquen el censo inicialmente expuesto, serán publicadas junto a éste.

Artículo 53.- Candidatos

1. Tendrán la condición de elegibles, aquellos colegiados que, gozando de la condición de electores, cuenten, al menos, con un año de antigüedad en el Colegio y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones establecidas, excepto el Presidente, que deberá acreditar cinco años y estar en condición de ejerciente.
2. La proclamación de candidatos se hará por la Junta de Gobierno al menos con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de las elecciones y, aquellos colegiados que aspiren a ser elegidos, deberán solicitar su proclamación como candidatos en carta firmada por diez colegiados y el propio candidato, con anterioridad a aquellos quince días; los candidatos deberán acreditar su condición de ejercientes en su caso. Dicha acreditación deberá ser compulsada con el original por el Secretario.
3. Las listas de las candidaturas o candidatos proclamados serán expuestas en el tablón de anuncios del Colegio, en cuyas oficinas será facilitada la documentación necesaria para la emisión del voto por correo.

Artículo 54.- Candidatura única y campaña electoral

1. En el caso de que no fuere proclamada más que una candidatura o candidato para cubrir las vacantes, se considerarán elegidos todos los candidatos, sin que proceda votación alguna.
2. En otro caso, las candidaturas proclamadas podrán, a su exclusivo cargo, utilizar los medios habituales de campaña para hacer conocer a los colegiados su programa electoral.
3. La campaña electoral de cada candidato o candidatura no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación, finalizando antes de las veinticuatro horas del día anterior a la fecha del acto de elección, desarrollándose de tal modo que ofrezca a cada uno de los proclamados iguales oportunidades.

Artículo 55.- Votación, escrutinio y resultados

1. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno, en funciones de mesa electoral, para presidir el proceso de votación en el local señalado en la convocatoria. Los miembros de la mesa electoral podrán ausentarse temporalmente de la votación, pero siempre habrán de estar presentes dos de ellos al menos.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

2. La emisión del voto podrá realizarse mediante alguna de las siguientes maneras:
 - a) Los colegiados podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será de al menos cuatro horas.
 - b) Se autoriza la emisión del voto por correo, enviando al Colegio la papeleta de votación contenida en un sobre cerrado que, a su vez, se encuentre contenido en otro sobre firmado y cerrado en el que conste el nombre y número del colegiado remitente y fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo, firmado por su titular. Los sobres y papeletas de voto por correo, que se ajustarán en formato y color al modelo uniforme facilitado por el Colegio, deben recibirse en éste antes de finalizar la votación y después de la proclamación de candidatos. A este efecto, se procederá a registrar en un libro, a cargo del Secretario del Colegio o quien asuma sus funciones, las peticiones de voto por correo y los sobres recibidos previo cotejo de las firmas, consignando las incidencias ocurridas, en su caso, para posibilitar la comprobación por parte de los candidatos o sus interventores el día de la votación.
3. Una vez constituida la mesa electoral, se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la mesa el derecho del votante a participar en la votación y se introducirá dentro de la urna la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado al efecto. Podrán habilitarse una o más urnas distribuyendo entre ellas por orden alfabético a los electores, permaneciendo siempre a cargo de cada una de las urnas al menos un miembro de la mesa. A disposición de los electores habrá en todo momento papeletas impresas con los nombres integrantes de cada una de las candidaturas o candidatos, y sobres de votación para contener las mismas.
4. Cada candidato podrá designar hasta dos interventores de entre los componentes del censo electoral, cuya designación deberá ponerla en conocimiento de la Junta de Gobierno con veinticuatro horas de antelación al día señalado para la votación. Con independencia de dicha designación, los propios candidatos podrán también actuar en el proceso de votación. Un candidato o interventor podrá asistir en todo momento con voz y sin voto a las sesiones de la mesa electoral, pudiendo formular a ésta sus peticiones o reclamaciones, y hacer constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el proceso de la votación.
5. En las candidaturas, en papel en blanco, constará con toda claridad el nombre y apellidos de los candidatos que aspiren a ser elegidos, sin admitirse que se expresen los cargos a cubrir y sin que se admitan enmiendas o tachaduras que puedan ofrecer duda sobre la identidad del candidato.
6. Cada elector solo podrá dar el voto a una determinada candidatura o a un solo candidato para cada una de las vacantes que salen a elección.
7. El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo remitido por el mismo elector, sólo se computará el recibido en primer lugar.
8. Una vez concluida la votación, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna el sobre interior que contiene la papeleta de votación.
9. Serán nulos los votos emitidos en modelo distinto del oficial, o que tengan adiciones, enmiendas o alteraciones que dificulten conocer con claridad el sentido de la elección efectuada por el votante o cuando se contengan en el sobre de votación papeletas de más de una candidatura. Será válido el voto cuando en el sobre se contengan más de una papeleta de la misma candidatura, pero sólo se computará como un voto a favor de ésta; así mismo será válido cuando contenga candidatos renunciados o no proclamados, si bien computando solamente el voto a los candidatos que subsistan.
10. Inmediatamente después de celebrada la votación, se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta. Una vez concluido el escrutinio, se proclamará como candidatura o candidato electos la que haya obtenido más votos favorables que cada una de las demás que se han presentado; a tal efecto, se levantará acta expresiva de dicha proclamación, así como del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la mesa e interventores y la resolución adoptada por la mesa al respecto, número total de electores, de votos emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco y el resultado final de la elección para cada una de las listas. El acta será suscrita por un miembro de cada candidatura, por candidato electo o interventor y los miembros de la mesa, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación sobre los que se hubiere formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencia serán destruidos por los servicios administrativos del Colegio.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

Artículo 56.- Incidencias y recursos

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver en primera instancia las controversias e incidencias del proceso electoral.

2. Contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España dentro de los siete días hábiles siguientes a su notificación, en el domicilio facilitado a este efecto por el interesado. Transcurridos quince días hábiles desde la interposición sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo, quedando agotada la vía corporativa.

3. Los recursos se interpondrán ante la Junta de Gobierno, que los remitirá con su informe al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España dentro del día hábil siguiente.

Artículo 57.- Toma de posesión e inicio de funciones

1. Una vez transcurrido el plazo establecido para el recurso en el artículo anterior desde la proclamación de los resultados sin haberse interpuesto ninguno contra la misma, o desestimado expresa o tácitamente en vía colegial el que, en su caso, se hubiere interpuesto, estarán en disposición de tomar posesión los candidatos vencedores o, en su caso, los pertenecientes a la única candidatura proclamada.

2. La toma de posesión e inicio de funciones de los elegidos tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al en que se produzca el término de los cuatro años de los cargos renovados. No obstante, llegado dicho término sin que aquellos recursos se hubieren resuelto, la toma de posesión e inicio de funciones tendrá lugar dentro de la semana siguiente a su resolución.

3. En el caso de que alguno de los candidatos elegidos dejare de presentarse a la toma de posesión o renunciara, será proclamado el candidato con número de votos inmediatamente inferior; en caso de igualdad de votos, se elegirá al candidato de más antigüedad en la colegiación.

4. Una vez posesionados de sus cargos, los nuevos miembros de la Junta de Gobierno a que se haya referido la renovación parcial o total de la misma, elegirán con el resto de los miembros de la Junta de Gobierno, a los que hayan de desempeñar los cargos que hayan vacado y que integren la Comisión Permanente.

Artículo 58.- Vacantes posteriores

Si en el transcurso desde la última elección celebrada a la que corresponda la renovación parcial o total de la Junta de Gobierno, se produjera alguna vacante de la misma, la Junta podrá optar por convocar nuevas elecciones parciales solamente por el periodo de tiempo que restare hasta el ciclo de renovación normal o por que dicha vacante sea provista provisionalmente por el candidato siguiente en votos y si no fuera posible, entre los colegiados más antiguos, siempre que no estuvieran en situación de imposibilidad física para desempeñarla. De la misma forma la Junta de Gobierno tendrá la potestad de dejar vacante el cargo.

Artículo 59.- Supuestos de Cese

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La expiración de la duración de su mandato.
- b) El fallecimiento.
- c) La dimisión.
- d) El abandono de sus funciones, cuando no se desempeñe el cargo con la dedicación y asiduidad exigibles.
- e) El ejercicio indebido de funciones, esto es, cuando éstas se realicen en detrimento del prestigio del Colegio o en perjuicio de sus intereses económicos y patrimoniales o con propósito de lucro indebido por parte de los interesados

2. La dimisión no precisará aceptación alguna de los órganos colegiales, y será efectiva al término de un mes desde que sea comunicada al Presidente del Colegio o desde la aceptación por éste.

3. Se considerará como abandono de funciones, la inasistencia de un miembro de la Junta de Gobierno a tres reuniones consecutivas, sin haber formulado excusa o justificación alguna. El abandono se entenderá producido si, requerido al respecto por el Presidente del Colegio, no manifestare excusa o

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

justificación alguna en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la notificación de dicho requerimiento; en otro caso, no procederá el cese por esta causa.

4. En los mismos términos señalados en el apartado anterior, se considerará abandono la inasistencia a tres reuniones consecutivas de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, aplicándose las mismas reglas ya apuntadas.

Artículo 60.- De las reuniones de la Junta de Gobierno

1. La facultad de convocar a la Junta de Gobierno corresponde a su Secretario de orden del Presidente. No obstante, éste vendrá obligado a convocarla cuando se lo solicite, al menos, por el veinte por ciento de sus miembros, y se indique al mismo tiempo los asuntos a tratar.

2. Las convocatorias irán acompañadas del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, así como del lugar, fecha y hora de la reunión.

3. La convocatoria se transmitirá a los miembros directamente al domicilio que conste de los mismos en el Colegio, por correo, al menos con 48 horas de antelación a la fecha de celebración de la reunión de que se trate, salvo que medie urgencia en cuyo caso bastará con 24 horas de antelación.

4. La documentación relativa a los asuntos comprendidos en el orden del día deberá encontrarse en la sede del Colegio a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno.

5. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, debiendo ser el lugar de la reunión la sede del Colegio, salvo que en la convocatoria se indique otro de modo expreso.

6. Ocuparán la Presidencia y la Secretaría de la reunión de la Junta de Gobierno, quienes ostenten los mismos cargos en el Colegio.

7. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones de la misma con voz y voto. La asistencia ha de ser personal, sin que quepa representación en modo alguno. El Presidente queda facultado para requerir la asistencia a las reuniones, con voz y sin voto, de Gerentes, Directores y demás técnicos del Colegio, así como de las personas que considere convenientes a efectos de asesoramiento o información en materias jurídicas, económicas o de otra índole.

8. La Junta de Gobierno se constituirá válidamente en primera convocatoria siempre que asciendan a la mitad más uno de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, y con los miembros presentes en segunda.

9. Para la celebración de las reuniones, la adopción de acuerdos y, en lo que respecta a las actas, será de aplicación lo dispuesto en el presente Estatuto respecto a la Junta General.

10. Quien ostente la Presidencia de la reunión tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se pudieran producir.

CAPITULO 4.- DE LOS OTROS ORGANOS COLEGIALES GENERALES

Artículo 61.- De la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se compone de los miembros de la misma que ostenten la condición de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Contador, y se reunirá con la periodicidad que establezca su Presidente.

2. Podrá ejercer todas las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno con la misma validez y eficacia, pero deberá dar cuenta de sus acuerdos a la Junta de Gobierno en la siguiente reunión que ésta celebre, para su ratificación expresa. En el supuesto de que la Junta de Gobierno adoptase el acuerdo expreso de no ratificar el acuerdo de la Comisión Permanente, éste quedará automáticamente revocado y sin efecto desde ese momento.

Artículo 62.- El Presidente

1. Ostentará la titularidad del cargo de Presidente del Colegio:

- a) Quien con tal carácter haya sido designado por la Junta de Gobierno entre sus miembros.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

- b) Si quedare vacante, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno, de entre sus miembros que hayan sido elegidos en el mismo proceso electoral.
2. Cualquiera que fuese el modo de acceder a su titularidad, el Presidente cesará en la misma por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:
- a) La expiración de la duración de su mandato como miembro de la Junta de Gobierno.
 - b) La dimisión, que será efectiva en el plazo de un mes desde que sea comunicada a la Junta de Gobierno o desde que sea aceptada por la misma; sin perjuicio de su continuidad como miembro de dicho órgano.
 - c) La remoción en el cargo mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de su continuidad como miembro de dicho órgano.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Presidente del Colegio, con todas sus mismas competencias, el Vicepresidente o quien, a su vez, sustituya a éste.
4. El Presidente del Colegio, además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:
- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno y de otros órganos colegiales.
 - b) Representar legalmente al Colegio y a la Junta de Gobierno dentro y fuera de aquél, coordinando la labor de los distintos órganos colegiales, con facultad para presidir todos ellos.
 - c) Ordenar los pagos, firmando la correspondencia y documentación oficial o de cualquier otro tipo necesaria para la gestión colegial, controlando con su visto bueno las certificaciones expedidas por el Secretario, Contador y Tesorero, así como las actas de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.
 - d) Otorgar poderes a favor de Letrados y Procuradores en los litigios o reclamaciones de cualquier clase en que pueda ser parte el Colegio.

Artículo 63.- El Vicepresidente

1. Ostentará la titularidad del cargo de Vicepresidente del Colegio:
- a) Quien con tal carácter haya sido designado por la Junta de Gobierno entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente.
 - b) Si quedare vacante, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno de entre sus miembros que hayan resultado elegidos en el mismo proceso electoral.
2. Cualquiera que fuere el modo de acceder a su titularidad, el Vicepresidente cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Vicepresidente, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno.
4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, el Vicepresidente tiene atribuidas las siguientes:
- a) Sustituir al Presidente cuando éste no pudiere ejercitar sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal.
 - b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de las competencias de éste, cuando sea requerido para ello.
 - c) Todas las que se deriven para él de las previsiones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 64.- El Secretario

1. Ostentará la titularidad de Secretario del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno de entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente o Vicepresidente.
2. El Secretario cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Secretario, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:

- a) La redacción de las actas y correspondencia oficial del Colegio.
- b) La llevanza de los libros de actas y custodia de los sellos y documentos del Colegio, así como la extensión personal o mediante persona habilitada de las certificaciones y comunicaciones correspondientes en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) La jefatura personal e inmediata de todo el personal del Colegio, dirigiendo sus oficinas.
- d) Convocar, por orden del Presidente, la Junta General, la Junta de Gobierno, y las reuniones de la Comisión Permanente.
- e) Ostentar la potestad de autentificar las actas con el visto bueno del Presidente, así como cualquier otra certificación.
- f) Todas las que se deriven de las previsiones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 65.- El Tesorero

1. Ostentará la titularidad del cargo de Tesorero del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente, Vicepresidente o Secretario.

2. El Tesorero cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.

3. En caso de Vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, le sustituirá en el cargo, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno.

4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:

- a) La custodia y responsabilidad de los fondos del Colegio, y la ejecución o efectividad de los cobros y pagos, llevando al efecto el oportuno libro de Caja.
- b) Todas las que se deriven para el de las previsiones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 66.- El Contador

1. Ostentará la titularidad de Contador del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno entre sus miembros.

2. El Contador cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.

3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, se procederá para su sustitución de igual manera que en el caso de la sustitución del Tesorero.

4. Además de las competencias que le correspondan como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:

- a) La intervención y censura de todos los documentos contables.
- b) La redacción, para su posterior aprobación por la Junta General, de los balances, cuentas, presupuestos o cualquier otro estudio económico que le sea encargado por la Junta de Gobierno.
- c) Todas las que se deriven para él de las previsiones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 67.- De los Vocales

1. Ostentarán la condición de vocales todos los miembros de la Junta de Gobierno que no ocupen ningún cargo dentro de la misma.

2. Además de las competencias que les corresponden como miembros de la Junta de Gobierno, tienen atribuidas todas las que se deriven de las previsiones contenidas en este Estatuto.

Artículo 68.- De las Secciones de Especializados

1. Las Secciones de Especializados son órganos colegiales consultivos, agrupando en su seno a aquellos Agentes Comerciales que ostenten la representación o mandato de una determinada rama de la industria o el comercio y soliciten su inscripción a la respectiva Sección.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

2. Cada Sección constará de un Presidente y un Secretario elegidos por votación directa y secreta entre todos los Agentes Comerciales que constituyan la misma y serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo.

3. El Presidente del Colegio es Presidente nato de todas las Secciones del Colegio cuando esté presente, y con su presencia o su voluntad abocará todas las funciones que correspondan al Representante de la Sección, que habitualmente se le denominará Presidente de la Sección.

4. Los miembros de la Sección elegirán, por votación directa y secreta, entre todos los colegiados que la componen, un Representante de la misma, que en el ámbito de la Sección desempeñará las funciones de Presidente. El cargo de Representante de la sección se denominará Presidente de la Sección, según se prevé en el apartado anterior. Este cargo tendrá una duración de dos años y su renovación se producirá en los años pares.

5. De entre los colegiados que componen la Sección se elegirá, por votación secreta y directa, un Secretario, cuya función consistirá en redactar y firmar con el Presidente, sea el del Colegio o el de la Sección, las actas de las reuniones que celebre la Sección.

6. Los cargos de Presidente y Secretario de la Sección pueden ser objeto de censura y remoción, siempre que así lo acuerde la propia Sección, a propuesta de alguno de sus miembros, en reunión en la que deben estar presentes, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los componentes de la sección, y voten favorablemente más del cincuenta por ciento (50%) de los presentes.

7. Si se acordare la remoción del cargo que haya sido objeto de censura, en la misma reunión se deberá elegir el colegiado que debe sustituirle por el período que falte para la celebración de elecciones al mismo.

8. Las Secciones tienen por finalidad el estudio de los diversos problemas que en los diversos sectores se planteen a los Agentes Comerciales que en ellos desempeñan su actividad, la colaboración entre los mismos y la propuesta a la Junta de Gobierno de las decisiones que se estimen necesarias o convenientes para un mejor desarrollo de la profesión en las secciones.

9. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

a) Reunirse periódicamente para que sus miembros puedan intercambiar impresiones sobre la situación de sus productos en el mercado y sobre cualquier tipo de problemas que afecte a la profesión en el Sector, aportando las experiencias recogidas.

b) Informar a la Junta de Gobierno del Colegio de las incidencias que ocurran en el Sector, que puedan servir a la misma para el cumplimiento de los fines propios del Colegio y proponer las decisiones que se consideren procedentes al efecto.

c) Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de criterios con el fin de que no se produzcan competencias ilícitas o desleales.

d) Redactar modelos de contratos-tipo de representación, que puedan servir de base para establecer las relaciones entre los colegiados del Sector y las empresas, siempre a petición de los miembros del Sector.

e) Proponer a la Junta de Gobierno del Colegio la creación de bases de datos útiles para los colegiados de la Sección, con respeto a lo establecido en la Ley orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

f) Organizar actividades y servicios comunes de interés para sus miembros, de carácter profesional y formativo.

g) Procurar la armonía y colaboración entre todos sus miembros, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

h) Cualquier otra iniciativa que se estime beneficiosa para los intereses específicos de la Sección o del Colegio, elevando, en su caso, las correspondientes propuesta a la Junta de Gobierno.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

10. Pérdida de la condición de miembro de la Sección.

a) El Presidente de la Sección podrá proponer la exclusión de la Sección, sin pérdida, como es lógico, de su condición de colegiado, de aquellos miembros de la misma que demuestren con su actitud una total indiferencia ante los problemas de sus compañeros o dejen de acudir habitualmente, sin motivo o causa justificada, a las reuniones convocadas; se entenderá como no asistencia habitual la ausencia de cinco reuniones consecutivas o durante dos años.

b) Quedará suspendida toda participación en las reuniones y actividades de la Sección de aquellos miembros a quienes el Colegio haya abierto expediente disciplinario por competencia desleal o hayan sido sancionados por tal motivo, mientras dure la tramitación del expediente o la sanción impuesta.

c) En caso de que alguno de los miembros de la Sección incumpla la obligación de mutuo auxilio y colaboración establecida en el artículo tercero, el Presidente, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio por si procediere iniciar un expediente disciplinario.

11. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación de cualquier Secciones de Especializados en número y denominación que acuerde.

Artículo 69.- De las Comisiones

1. Las Comisiones son órganos colegiales que se crean para finalidades concretas, careciendo de facultades decisorias salvo que su normativa reguladora establezca otra cosa.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación de cualquier Comisión con las funciones que, en cada caso, se determinen.

3. Las Comisiones se regirán por lo dispuesto en los Reglamentos que deberán dictarse en el momento de su creación.

TÍTULO VI- RECURSOS, MEDIOS Y ACCIONES COLEGIALES

Artículo 70.- Recursos

1. Los actos emanados de la Junta General, de la Junta de Gobierno y del Presidente serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España y se interpondrá dentro del mes siguiente a su notificación o publicación, ante el mismo órgano que emitió el acto.

2. Cuando se trate de impugnar los acuerdos de los órganos colegiados por quien participe en los mismos, el plazo de recurso se computará desde la celebración de la reunión en que aquellos se hubieren adoptado, en cualquier caso.

3. Contra los las resoluciones del Colegio que agoten la vía corporativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Sin perjuicio de los apartados anteriores, los actos y las resoluciones que el Colegio acuerde en relación con las competencias administrativas a que se refiere el artículo 10 apartado o) de la ley 1/2001, podrán ser recurridos en vía administrativa ante la Consejería competente a la actividad de los Agentes Comerciales.

Artículo 71.- Personal

La Junta de Gobierno contratará al personal del Colegio mediante proceso selectivo, por concurso de méritos o concurso-oposición.

Artículo 72.- Derechos económicos

1. El Colegio tiene plena capacidad jurídica y de obrar en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

2. Los derechos económicos del Colegio están integrados por:
 - a) Las cuotas ordinarias de incorporación, en su caso, y las de carácter periódico, así como las extraordinarias, unas y otras en la cuantía y frecuencia que se establezca por la Junta General al aprobar los presupuestos anuales de la corporación. No obstante, la Junta de Gobierno podrá revisar la cuantía de las cuotas, debiendo ser sometida dicha revisión a la ratificación de la Junta General en los presupuestos del año siguiente.
 - b) Los intereses y rentas de los distintos elementos del patrimonio corporativo.
 - c) Las subvenciones, herencias o donaciones que pueda recibir de todo tipo de personas físicas o jurídicas.
 - d) Cualesquiera otros ingresos que corresponda percibir a la corporación.

Artículo 73.- Presupuestos

1. El Colegio dispondrá de su propio presupuesto anual, de carácter estimativo, comprensivo de todos los ingresos y gastos previstos para cada año natural, que será elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por la Junta General.
2. El presupuesto de un ejercicio se considerará prorrogado para el ejercicio siguiente si llegado el momento no hubiera sido objeto de aprobación el nuevo presupuesto, teniendo en cuenta las adaptaciones que sean consecuencia de disposiciones aplicables en materia de personal o acuerdos de la Junta de Gobierno, y en todo caso con carácter de provisionalidad hasta la aprobación de los nuevos presupuestos colegiales.

Artículo 74.- Mediación del Presidente

1. El colegiado al que le sea encargado promover o preparar actuaciones de cualquier tipo en contra de otro colegiado sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, se dirigirá simultáneamente al Presidente del Colegio para que lleve a cabo una labor de mediación, si éste lo considera oportuno.
2. Con independencia del deber señalado en el apartado anterior, el Presidente actuará como mediador en aquellas diferencias que ambas partes sometan a su consideración.

TÍTULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 75

1. La Actividad del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria relativa a la constitución de sus órganos y la que realice en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 76

1. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta de cada colegiado, la concesión de recompensas o distinciones a aquellos colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y propaganda de la función atribuida a la misma.
2. Las recompensas a conceder serán las de Medalla al Mérito Profesional en cualquiera de sus categorías de oro, plata, e bronce, acompañada del respectivo diploma con arreglo a las normas

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

contenidas en el Reglamento de concesión de esta Medalla que será redactado por la Junta de Gobierno.

3. La concesión de la Medalla podrá hacerse también a título póstumo, como reconocimiento a los méritos contrados por el interesado, o en aquellos casos de fallecimiento sobrevenido en accidente profesional.

4. Podrá también ser otorgada la condición de colegiados de honor o de Presidente de Mérito a aquellos colegiados o particulares que sean acreedores a esa distinción.

TÍTULO IX.- RELACIONES CON LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 77

1. El Colegio, en lo que se refiera a sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionaran con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

2. En lo referente a contenidos de la profesión de Agente Comercial, se relacionaran con la Consejería o Consejerías competentes a la actividad profesional.

3. En cuanto a las relaciones con las Administraciones públicas será aplicable lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2001.

TÍTULO X.- INTERPRETACION Y REFORMA DEL ESTATUTO.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 78.- Interpretación

Corresponde a la Junta de Gobierno la interpretación o aclaración del presente Estatuto y de los Reglamentos que pudieran dictarse, los cuales serán de obligado cumplimiento en el seno del Colegio, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan contra los acuerdos que a tal efecto emita el mismo.

Artículo 79.- Reforma

1. Será competencia de la Junta de Gobierno la reforma del presente Estatuto que requerirá, para su aprobación, la mayoría de dos tercios del total de sus miembros, sometiendo dicha reforma a la Junta General.

2. La reforma que se pretenda deberá ser sometida, con carácter previo, a información pública del Colegio y colegiados por un plazo no inferior a un mes, estando a disposición de los mismos en la sede del Colegio, plazo en el que se podrán formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 80.- Disolución y Liquidación del Colegio.

1. Para la disolución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, será necesario el acuerdo adoptado por su Junta General, debidamente convocada para este fin, por mayoría de, al menos tres cuartas partes de los votos de los asistentes.

2. En el acuerdo de disolución del Colegio se nombrará una Comisión Liquidadora, formada por un número impar de miembros, pudiendo ejercer tal función la propia Junta de Gobierno del Colegio.

3. En todo caso, bien en el acuerdo de disolución, bien en posterior decisión de la Comisión Liquidadora, se dará destino a los bienes o derechos patrimoniales resultantes, asignándose a los colegiados que integraban el Colegio a la fecha de su disolución, a no ser que la Junta General acuerde otro destino acorde con los fines específicos del Colegio.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

4. La disolución del Colegio se producirá de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y requerirá, en todo caso, la aprobación por Decreto del Gobierno de Cantabria.
5. El Decreto de Disolución determinará, de conformidad con los tres primeros apartados, en su caso, los efectos jurídicos que suponga la disolución, estableciendo el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y fijando, asimismo, el destino del remanente existente.

TÍTULO XI.- SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 81.- Ventanilla Única.

El Colegio dispondrá de un página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un punto único, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, los Colegios Profesionales ofrecerán la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario, y un colegiado o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas, y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperatividad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios Profesionales, podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. El Colegio facilitará al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.

Artículo 82. Memoria anual.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una memoria anual que contenga, al menos, la siguiente información:

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno por razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones, presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 83. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, El Colegio dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 84. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

El Colegio no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Artículo 85. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a la Agencia Comercial se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-Supletoriedad del Estatuto General del Colegio Oficial de Agentes Comerciales Cantabria

En lo no previsto expresamente en la regulación contemplada en éste Estatuto, se aplicará supletoriamente el Estatuto General de los Colegios de Agentes Comerciales de España que se encuentre en vigor en cada momento.

VIERNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 186

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Actuales Miembros de los Organos de Gobierno.

Los actuales miembros de los órganos de gobierno del Colegio continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que finalice su mandato.

2013/14161

CVE-2013-14161